

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C-No.248

Panamá, 16 de agosto de 2002.

Su Excelencia

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Obras Públicas

E. S. D.

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como asesora y consejera jurídica de los servidores administrativos, procedemos a dar respuesta a su Nota DM-560 del año en curso, mediante la cual nos solicita nuestra opinión respecto a la correcta interpretación del numeral 2, del artículo 80 de la Ley N°.56 de 1995 que regula la Contratación Pública y, que versa sobre el término en que se realizarán los pagos de una obra.

Se explica, que en el año de 1997 se realizó un acto público cuya resolución de adjudicación quedó efectivamente ejecutoriada, al evacuar las autorizaciones correspondientes para la contratación, el refrendo del Contralor General de la República y se entregara la orden de proceder. El contratista ejecutó la obra, la cual fue entregada al Ministerio y todas las cuentas giradas por el contratista fueron pagadas, incluso la retención del 10% de garantía adicional de cumplimiento del valor del trabajo ejecutado a la fecha de la presentación de las cuentas y, cancelar al Contratista recibiendo las obras en el año 2000.

Según se informa, el contratista en el año 2001 presentó un reclamo basado en el artículo 80 de la Ley N°.56 de 1996, que reglamenta la contratación pública, solicitando el pago de intereses por pagos efectuados por el Estado, más allá de los 90 días de presentada formalmente la cuenta. Veamos la norma:

“Artículo 80. El pago

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra,

se sujetarán a las siguientes reglas:

1...

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.

Trascurrido dicho plazo el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

...”

Iniciamos el presente examen de la consulta, analizando el contenido y los supuestos que se consagran dentro de la ut supra citada norma. Veamos:

- a. El primero de estos supuestos y, que guarda estrecha relación e importancia con su primera interrogante, lo constituye el hecho de que la norma dispone que los ***pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato***. Siendo así las cosas somos del criterio, que será lo dispuesto en el contrato, lo que en primera instancia se deberá revisar, de manera que se cumpla con lo ahí establecido, y no se viole lo dispuesto establecido en el artículo 80.
- b. Los informes remitidos por el contratista mensualmente, determinarán si éste, ha cumplido con los avances de la obra y que por tal razón, cumplió con todos los documentos y si la demora recae en manos de la entidad contratante, podrá ejercer los derechos establecidos en el artículo 80b de la Ley N°.56 de 1995.
- c. De cumplirse el presupuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 80 de la Ley N°.56 de 1995, que establece el término máximo para que la institución contratante haga efectivo el pago de la obra, y ésta se extiende más allá de los noventa días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, la institución contratante estará en posición de mora, en el pago con el contratista.
- d. De ocurrir así, las cosas este despacho es del criterio que la demora en el pago al contratista ***sí es imputable a la institución***, tal y como ustedes lo han manifestado.

En su segunda y última interrogante, usted ha indicado que existen en la Ley N°.56 de 1995, un sin número de artículos que contienen diversos términos preclusivos y perentorios entre los cuales se destacan de manera expresa, ***los días hábiles, calendarios y los que no expresan a qué categoría de días se refiere la norma***.

En ese mismo orden de ideas, su pregunta se circunscribe expresamente en saber: “Cuando se menciona noventa (90) días, como el período de tiempo dentro de los cuales se deben hacer los pagos, en el artículo 80 de la Ley N°.56, debemos considerar estos como días calendario o días hábiles?”.

Evidentemente existe un vacío en la ut supra citada norma, cuando la misma no establece de manera expresa, si los noventa (90) días son calendarios o hábiles, razón por lo cual es necesario acudir a lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 ibídem, que a la letra dice:

“Artículo 40. En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1...

2...

11. Los vacíos en el procedimiento de la selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento fiscal y, en su defecto, **con los principios y normas del procedimiento civil**”. (El subrayado es nuestro).

Luego de haber revisado y analizado las normas de procedimiento fiscal, tal y como lo dispone el artículo 40, concluimos que dicho artículo no regula la materia específica objeto de su consulta, razón por la cual nos debemos remitir al artículo 509 del Libro Segundo Procedimiento Civil, del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“

Capítulo III Términos

509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, en éste se prolongará hasta el próximo hábil.....” (El resaltado es nuestro).

En una correcta interpretación del artículo arriba transcrito, debemos entender que por imperio de la ley, los noventa (90) días a los que se refiere el numeral 2 del artículo 80 del Código Fiscal, **se tomarán en cuenta como días hábiles**.

Tal y como usted lo ha manifestado en el último párrafo de su consulta, al interpretarse así dicho artículo, teniendo en cuenta únicamente los días hábiles,

esos noventa (90) días serán equivalentes a 114 días calendarios, que se deberán pagar como intereses moratorios, cuya responsabilidad corresponde a la entidad contratante, o sea, el Estado a través del Ministerio a su cargo.

Es oportuna la ocasión, para expresarle nuestra consideración y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch